



NUE 89-A-2020

**Araujo Caseros contra Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG)
Inadmisibilidad**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y un minutos del seis de enero de dos mil veintiuno.

I. Mediante auto emitido por este Instituto a las diez horas con cuarenta minutos del doce de agosto del dos mil veinte, este Instituto previno a **Ricardo Arturo Araujo Caseros**, con base a los Art. 125 y Art. 126 de la LPA, para que subsanara las deficiencias advertidas en su recurso de apelación. Para ello, se le otorgó un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente de su notificación, bajo pena de declarar inadmisibile su petición.

En este sentido, se advierte que la notificación del auto mencionado se tuvo por efectiva el veintiuno de agosto, feneciendo el plazo habilitado para contestar la prevención, el veintiocho de agosto—ambas fechas del año dos mil veinte—; y siendo que a la fecha no hubo respuesta al respecto, es oportuno declarar la inadmisibilidad a la petición presentada por **Ricardo Arturo Araujo Caseros**

II. Por tanto, con base a los argumentos expuestos y las disposiciones legales citadas, además de los arts. 6 y 85 de la Constitución; además de los Arts. 58 y 94 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

a) Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por **Ricardo Arturo Araujo Caseros** por no haber evacuado la prevención realizada en el tiempo indicado para ello.

b) Hacer saber al requirente que la presente resolución no admite recurso alguno en la vía administrativa, por lo que le queda expedito el derecho a acudir a la jurisdicción contencioso administrativo si lo estima pertinente.

